INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6834/2022

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
Entrega incompleta de información	Afirmativo	Se sobresee toda vez que el sujeto obligado hizo entrega del archivo solicitado en el formato indicado; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia. Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del voto	
A favor.	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 6834/2022.
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Jalisco.
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Congreso del Estado de Jalisco**, se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 140280122000775.

2. Se notifica respuesta. El día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA0610122.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. **El día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, **el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 07 siete de febrero de ese mismo año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 20 veinte de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	23/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	24/11/2022

Concluye plazo para presentar recurso de revisión	14/12/2022
Fecha de presentación de recurso	09/12/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

> ***"Artículo 93****. Recurso de Revisión - Procedencia*
> *1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*
> *(…)*
> *VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
> *(…)"*

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

> *"**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*
> *(…)"*

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

> *"Favor de constar con la información solicitada cada una de las preguntas*
> *1. Acuerdos y decretos de creación de la CEDHJ*
> *1.1 En relación a la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, favor de contestar:*
> *¿Cuándo se publicó el Decreto que da origen a la Comisión Estatal de Derechos*

Humanos Jalisco, y solicito se anexe el decreto? y

¿cuál es su contenido? Favor de anexar documento."

En ese sentido, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, en los siguientes términos:

Su solicitud refiere a Información Pública **Fundamental** conforme a lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,* en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso **a)** Por lo que se solicitó a la **Centro de Investigaciones Legislativas** dando respuesta a través del oficio CIL/462/2022, manifestando lo siguiente:

Le comunico que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los decretos expedidos por el Congreso del Estado, son información pública fundamental del Poder legislativo.

En tal sentido y con fundamento en el artículo 87, párrafos segundo y tercero de la Ley antes mencionada, remito a usted las siguientes respuestas:

1.- El Decreto que expide la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el Número 15031, con fecha de aprobación del 15 de febrero de 1993.
1.1 Fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 23 de febrero de 1993.
(El decreto completo en documento electrónico de Word, se envío anexo al correo oficial de la Unidad de Transparencia).

Esta Unidad de Transparencia le informa que se enviarán a su correo que nos ha proporcionado el formato en Word.

Adicionalmente, se requirió la información a la **Coordinación de Procesos Legislativos,** de los que no se tuvo respuesta

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia e Información Pública declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **AFIRMATIVA,** de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Cabe precisar que conforme al artículo 87 numeral 3. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. Pero a su vez no existe obligación de procesar calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando la entrega incompleta de información, esto, en los siguientes términos:

Razón de la interposición
Interpongo queja ante esta autoridad competente, por motivo de la respuesta del sujeto obligado: El Congreso del Estado de Jalisco (en adelante el Congreso), al responder la solicitud: 140280122000775. En virtud de que el Congreso es omiso en: a) anexar el decreto de creación en formato Word en el correo oficial de la Unida de Transparencia; y b) enviar el decreto en formato Word al correo que proporcioné como solicitante. Toda vez que, en la respuesta a la solicitud, el Congreso menciona textualmente que: "El decreto completo en documento electrónico de Word, se envió anexo al correo oficial de la Unidad de Transparencia" y "Esta Unidad de Transparencia le informa que se enviarán a su correo que nos ha proporcionado el formato en Word". Por lo que en esta omisión el Congreso incurre en la causal de queja establecida en el artículo 93, fracción VII, que a la letra dice: Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Por lo que se vulnera mi derecho de acceso a la información establecido en el párrafo segundo, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, considero que la respuesta del Congreso es omisa en respetar el principio pro-persona, establecido en el artículo primero constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que solicito: a) Se me tenga por presentado y admitido este recurso. b) Se proporcione los decretos faltantes en los medios que mencionó el Congreso que serían proporcionados.

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando que en actos positivos hizo entrega del archivo en word antes aludido, esto, mediante correo electrónico de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Con lo anterior, queda en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente no obstante, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, advirtiendo que, concluido el plazo para tal efecto, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende su conformidad con la información entregada por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo

establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6834/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 07 siete fojas incluyendo la presente.- conste.--------
KMMR